



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de marzo de 2020

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS BERNANDO JARAMILLO ARANGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES E.I.C.E.", en memorial que antecede, y estando dentro del término previsto en el 63 del C.P. del T. y de la S.S. la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición (fls. 114 a 115) frente al auto proferido el 13 de enero de 2020 (fl. 112), en el que se aprobó la liquidación de costas efectuada en la misma fecha por la Secretaría del Despacho por valor de \$850.000 en cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de única instancia proferida el 25 de noviembre de 2019, que las impuso a cargo de la entidad demandada al haber resultado vencida en juicio.

Para el efecto, la profesional del derecho argumenta que la suma impuesta por este Despacho por concepto de costas procesales, *"no guarda armonía con los límites máximos concebidos en la norma en mención y tampoco es proporcional con la duración del proceso y con la labor desempeñada por la suscrita abogada a lo largo de toda la litis"*, además que señala que el valor fijado de \$850.000 constituye sólo un 9% del valor condenado por concepto de retroactivo pensional que fue de \$9.479.582, sin tenerse en cuenta que en la sentencia se condenó también a la demandada al pago de los intereses moratorios desde septiembre de 2017 hasta el momento del pago de la condena, sin que a la fecha se haya dado tal pago, lo que aumenta significativamente el valor líquido adeudado.

Pues bien, atendiendo la referida inconformidad y en aras de resolver de fondo la misma, se han de emitir las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, aplicable al presente caso, toda vez que la demanda se presentó el 9 de octubre de 2018, establece las tarifas de agencias en derecho y dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*(...)*

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando*

se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. (Subrayas fuera del texto original.)

En asuntos como el sometido a estudio, considera esta Agencia Judicial, que la fijación de las agencias corresponde a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, resultando equitativo y proporcional a la misión profesional atendida en la causa y la acuciosidad en el desarrollo de la actuación, guardando obviamente proporcionalidad con la condena impuesta, esto en aplicación de lo también dispuesto en el precitado Acuerdo que señala:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

(...)"

Conforme lo expresado, ésta Judicatura advierte que las agencias en derecho han de encontrarse dentro de los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que han de guardar concordancia con la naturaleza del proceso, la actuación desplegada por las partes en su trámite y lo decidido en la presente Litis, precisando que el referido Acuerdo se encarga estrictamente de establecer unos topes máximos para la fijación de las agencias en derecho, sin que ello corresponda a un valor que deba ser impuesto en forma inexorable, sirviendo más como un parámetro para la estimación de las agencias, pudiendo definirse en una cifra inferior.

Así entonces, conforme lo expresado, esta judicatura encuentra que, al fijar las agencias en derecho, se tuvo en cuenta la clase de proceso, esto es, que se trata un proceso declarativo en el que es posible establecerse su cuantía, así como la actuación de la apoderada del actor, quien, aunque desempeñó su mandato de manera diligente, estaba frente a un proceso tramitado de manera ágil; siendo estas circunstancias que llevan a esta agencia judicial a mantener la liquidación que fuere objetada. De esta manera entonces, no se comparten los argumentos expuestos por la deponente, razón por la que se mantendrá el monto de las costas liquidadas y aprobadas previamente por este Despacho en el auto recurrido proferido el 13 de enero del año en curso.

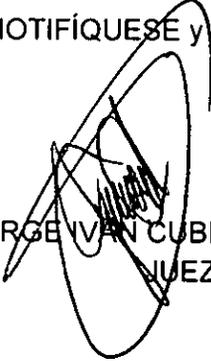
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Exp. Ordinario de Única Instancia - 002-2018-01153-00  
Demandante: Luis Bernardo Jaramillo Arango  
Demandado: Colpensiones

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 13 de enero de 2020, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión, motivo por el que se mantiene el monto de las costas liquidadas y aprobadas previamente por este Despacho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES E.I.C.E." en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE VAN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.111 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 11/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 8:00 A.M.

  
MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria